



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DEYBER MEDINA NIEVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Cabeza Sáenz abogado de don Deyber Medina Nieves contra la resolución¹, de fecha 2 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2021, don Deyber Medina Nieves interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo integrado por los magistrados Gamarra Luna Victoria, Ruiz Vásquez y Costa Gonzales; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los magistrados Guillermo Piscocoya, Solano Chambergó y Quispe Díaz². Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 24, de fecha 14 de setiembre de 2015³, en el extremo que lo condenó como cómplice primario del delito contra la libertad sexual, violación sexual de mayor de edad, a doce años de pena privativa de la libertad; y la Sentencia 221-2015, Resolución 38, de fecha 30 de diciembre de 2015⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵.

Refiere que “no se ha valorado correctamente las pruebas aportadas, dejando de lado las grandes inconsistencias existentes en las declaraciones de

¹ F. 423 del expediente

² F. 9 del expediente

³ F. 29 del expediente

⁴ F. 63 del expediente

⁵ Expediente 04376-2014-67-1706-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DEYBER MEDINA NIEVES

la presunta agraviada”, por lo que tuvo que pasar a la clandestinidad por la injusta y prevaricadora sentencia condenatoria. Alega que “si bien la pericia practicada por el médico legista (...) concluye que la agraviada ha sido ultrajada (...) esta acredita exactamente que el hecho pasó, pero no puede concluir que ni mi persona ni los señores José Neciosup Capuñay y José Luis Labrin Manayay fueran los que han cometido el acto de violación, es muy probable que los hechos sucedieron, pero después de la reunión” que realizaron conjuntamente con la víctima.

Finaliza, al señalar que la agraviada ha dado diferentes versiones respecto a los hechos por los que fue condenado. Así, al interponer la denuncia indica que al ser ultrajada él no le prestó auxilio, pese a ser requerido; mientras que en sede fiscal indicó que no le prestó ayuda, sino que le cogió de su mano para facilitar que la ultrajaran los otros dos imputados. Es decir, en la tesis fiscal, contrariamente se indica que sí tuvo participación activa cogiéndole de la mano. Posteriormente, luego de la declaración de la agraviada en la denuncia primigenia, declara que, pese haberle rogado y llorado que la auxilie, no solo omitió hacerlo, sino que permitió que este abuso se consumara. Por otro lado, en la declaración en sede fiscal, el día 16 de julio de 2014, cambia de versión, respecto a las dos anteriores, y alega que “no solamente estuve presente, sino que además tuve participación en los hechos, sujetándola del brazo derecho, para facilitar el acceso carnal de los otros dos imputados; por lo que existe una falta de persistencia en la incriminación”.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 3 de setiembre de 2021, se declaró incompetente para conocer la causa y remitió el expediente a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque⁶.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución 2, de fecha 28 de setiembre de 2021, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸. Alegó que no es competencia de la jurisdicción constitucional dilucidar la responsabilidad penal, tampoco la valoración de la prueba. Así, la tesis del favorecido ya fue dilucidada en la jurisdicción penal, por lo que la demanda debe ser desestimada.

⁶ F. 124

⁷ F. 137

⁸ F. 142



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DEYBER MEDINA NIEVES

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia Resolución 7, del 28 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que no corresponde al proceso de *habeas corpus* replantear una controversia que ha sido resuelta en un proceso regular por el órgano jurisdiccional de primera instancia y confirmada por el superior, pues esta vía no es una suprainstancia que persiga la revaloración de medios probatorios.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada con similares fundamentos.

Don Carlos Alberto Cabeza Sáenz, en representación de don Deyber Medina Nieves interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 24, de fecha 14 de setiembre de 2015, en el extremo que condenó a don Deyber Medina Nieves como cómplice primario del delito contra la libertad sexual, violación sexual de mayor de edad, a doce años de pena privativa de la libertad; y la Sentencia 221-2015, Resolución 38, de fecha 30 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y

⁹ F. 358

¹⁰ F. 443

¹¹ Expediente 04376-2014-67-1706-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DEYBER MEDINA NIEVES

merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y en específico el derecho a la prueba, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que “no se ha valorado correctamente las pruebas aportadas, dejando de lado las grandes inconsistencias existentes en las declaraciones de la presunta agraviada”; que “si bien la pericia practicada por el médico legista (...) concluye que la agraviada ha sido ultrajada (...) esta acredita exactamente que el hecho pasó, pero no puede concluir que ni mi persona ni los señores José Neciosup Capuñay y José Luis Labrin Manayay fueran los que han cometido el acto de violación, es muy probable que los hechos sucedieron, pero después de la reunión” que realizaron conjuntamente con la víctima; que la agraviada ha dado diferentes versiones respecto a los hechos por los que fue condenado el favorecido. Así, al interponer la denuncia indica que al ser ultrajada el favorecido no le prestó auxilio, pese a ser requerido; mientras que en sede fiscal indicó que mi persona no le prestó ayuda, sino que le cogió de su mano para facilitar que la ultrajaran los otros dos imputados, entre otros argumentos.
7. En este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
DEYBER MEDINA NIEVES

8. De lo expuesto, y teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ